



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por el Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión 07/08 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 21 de febrero de 2008, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE EL RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR VODAFONE ESPAÑA S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 12 DE DICIEMBRE DE 2007 RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE AJ 2007/1387 POR LA QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE ERRORES MATERIALES PRESENTADA POR VODAFONE ESPAÑA S.A. (AJ 2008/41).

HECHOS

PRIMERO.- Resolución de fecha 8 de noviembre de 2007.

Mediante Resolución de fecha 8 de noviembre de 2007, recaída en el expediente DT 2007/1121, esta Comisión acordó autorizar la subasignación a PepeMobile de determinado rango de numeración asignado anteriormente a VODAFONE. Concretamente, en el Resuelve Primero del acuerdo del Consejo se declara:

Primero. Autorizar la subasignación a Pepemobile del rango de numeración asignado a Vodafone 6345, identificado por los dígitos NXYA del número telefónico nacional, para la prestación del servicio telefónico móvil disponible al público en la modalidad de operador móvil virtual prestador de servicio.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Además, en los Resolves Segundo a Cuarto de la propia Resolución se establecen una serie de obligaciones a la entidad subasignante Vodafone. Concretamente, se contienen los siguientes acuerdos:

Segundo. Vodafone deberá remitir a esta Comisión, dentro de los diez días siguientes a su firma, copia del acuerdo de acceso mayorista que alcance con Pepemobile como OMV prestador de servicio.

Tercero. Vodafone deberá seguir cumpliendo con las obligaciones derivadas de la titularidad de los recursos de numeración con independencia de la existencia de rangos subasignados.

Cuarto. En cumplimiento del artículo 61 del Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración Vodafone como titular de la asignación del bloque de numeración 634 identificado por los dígitos NXY del número nacional, deberá remitir a esta Comisión, anualmente y en el mes de enero, siempre que hayan transcurrido más de seis meses desde la fecha de notificación de la resolución de otorgamiento de la asignación, las previsiones de utilización de los recursos en los tres años siguientes, así como la siguiente información relativa al año anterior:

- a) El uso dado a los recursos asignados, especificando, en su caso, su utilización para fines diferentes a los habituales y las subasignaciones realizadas.*
- b) El porcentaje de números asignados a sus clientes y el de los números que, por diferentes razones que deberán especificarse, no estén disponibles para su utilización.*
- c) El grado de coincidencia entre la utilización real y las previsiones.*
- d) La proporción de números transferidos a otros operadores a petición de los usuarios, en el ejercicio de su derecho a la conservación de los números.*
- e) Cualquier otra información que, justificadamente, le requiera la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.*

SEGUNDO.- Solicitud de rectificación de errores materiales formulada por VODAFONE ESPAÑA SA.

Mediante escrito de fecha 23 de noviembre de 2007, VODAFONE solicita la rectificación de los siguientes errores relativos a la Resolución de noviembre de 2007 anteriormente referida:



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

“En el Antecedente de Hecho Cuarto de la citada Resolución, la Comisión afirma que en el escrito de Vodafone de fecha 27 de septiembre de 2007 (con fecha de entrada en la CMT el 2 de octubre), mi representada adjuntaba el acuerdo de intenciones suscrito entre Vodafone y PepeMobile, cuando en realidad lo que se aportaba era un extracto de las cláusulas del contrato efectivamente firmado entre Vodafone y PepeMobile el 25 de abril de 2007, para el suministro de los servicios de acceso mayorista de Vodafone necesarios para la prestación de servicios de telefonía móvil a usuarios finales bajo el modelo de OMV.”

TERCERO.- Resolución de fecha 12 de diciembre de 2007.

Mediante Resolución de fecha 12 de diciembre de 2007 dictada por el Secretario del Consejo de esta Comisión, en el expediente AJ 2007/1387 se acordó:

“Primero.- Rectificar el contenido del Antecedente de Hecho Cuarto de la Resolución de fecha 8 de noviembre de 2007 recaída en el expediente DT 2007/1121, que será del siguiente tenor:

“Con fecha 2 de octubre de 2007 entra en el Registro de esta Comisión un nuevo escrito de Vodafone, en el cual se adjunta un extracto del contrato de fecha 25 de abril celebrado entre Vodafone y PepeMobile para el suministro de los servicios de acceso mayorista de Vodafone necesarios para la prestación de servicios de Telefonía Móvil a Usuarios Finales bajo el modelo de Operador Móvil Virtual”.

Segundo.- Desestimar la solicitud de rectificación de error material o de hecho referente al Resuelve Segundo de la Resolución de 8 de noviembre de 2007.”

CUARTO.- El recurso de reposición interpuesto por Vodafone España S.A.

Contra la resolución antes indicada, Vodafone España interpuso recurso potestativo de reposición, mediante un escrito fechado el día 16 de enero de 2008 remitido por correo administrativo con fecha 18 de enero del presente año y que tuvo entrada el día 21 del mismo mes en el Registro de esta Comisión.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Las alegaciones principales deducidas por la entidad recurrente han sido las siguientes:

1ª.- La existencia de una presunta incongruencia en la Resolución impugnada de 12 de diciembre de 2007, al indicar la entidad impugnante que el reconocimiento por parte de esta Comisión de un primer error material existente en la anterior Resolución de 8 de noviembre de 2007 (expediente DT 2007/1121), obligaba necesariamente a reconocer el presunto segundo error material alegado por Vodafone.

2ª.- La existencia de una presunta práctica consolidada en las actuaciones de esta Comisión que sería contraria a la exigencia de la documentación solicitada en materia de subasignación de numeración.

3ª.- La interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos prevista en el artículo 9.3 de la Constitución Española. La recurrente considera que la Resolución de 12 de diciembre de 2007 carece de explicación o fundamentación objetivas siendo además discriminatoria.

A los anteriores Hechos les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A) FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

PRIMERO.- Calificación del escrito.

El artículo 107 LRJPAC establece que contra las resoluciones, entre otros actos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o de anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 LRJPAC.

A su vez, el artículo 116.1LRJPAC establece que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Vodafone España SA califica expresamente su escrito como recurso de reposición. Considerando lo anterior y que las resoluciones de esta Comisión ponen fin a la vía administrativa tal y como prevé el apartado 17 del artículo 48 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, resulta



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

procedente calificar el escrito de Vodafone España de fecha 16 de enero de 2008 como recurso potestativo de reposición.

SEGUNDO.- Legitimación de la entidad recurrente.

El artículo 107 LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición. La entidad recurrente, Vodafone España SA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.1.a) de la Ley 30/1992, ostenta la condición de interesada por ser la parte que promovió en su día los dos procedimientos administrativos anteriores que constituyen los antecedentes del presente, esto es, los expedientes AJ 2007/1387 y DT 2007/1121, respectivamente.

En atención a lo anterior, se reconoce legitimación activa a la recurrente para la interposición del recurso potestativo de reposición.

TERCERO.- Competencia para resolver.

De conformidad con lo establecido en el artículo 116.1 LRJPAC con relación al artículo 13.2.b) LRJPAC, corresponde al Consejo de esta Comisión la competencia para resolver el presente recurso.

CUARTO.- Admisión a trámite.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.1 LRJPAC, los recursos de reposición que interpongan los interesados habrán de fundarse en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 LRJPAC.

El escrito presentado por Vodafone España SA además de cumplir los requisitos del artículo 107.1 LRJPAC, cumple igualmente con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 LRJPAC y ha sido presentado en el plazo previsto en el artículo 117.1 LRJPAC, por lo que debe admitirse a trámite.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

B) FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

PRIMERO.- SOBRE LA ALEGADA INCONGRUENCIA DE LA RESOLUCIÓN DE ESTA COMISIÓN DE 12 DE DICIEMBRE DE 2007.

La llamada “congruencia administrativa” viene formulada en el apartado 2 del artículo 89 LRPAC, donde se dice expresamente que:

“En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste (...).”

El Tribunal Supremo ha reconocido este principio en distintas resoluciones, como en la STS (Sala 3ª, Sección 5ª) de 14 de julio de 2004 (RJ 2004\4245), en cuyo Fundamento Tercero se dice que:

“(...) no cabe el planteamiento y resolución de cuestiones incongruentes porque así lo impiden los principios generales del derecho, que obliga a configurar la congruencia administrativa como adecuada correlación entre la petición (del justiciable) y la resolución administrativa.”

No obstante, el mismo Tribunal Supremo ha indicado que no cabe confundir la “congruencia administrativa” con un presunto derecho del administrado a ver satisfecho el contenido de todas sus solicitudes ante la Administración. Así se ha pronunciado, entre otras, en el Fundamento Noveno de la STS (Sala 3, Sección 5ª) de 2 de marzo de 2001 (RJ 2001\1203):

*“Es cierto que el recurrente pidió inequívocamente en su solicitud inicial, junto con la licencia de obras, que se tramitara la autorización de la Comisión Provincial de Urbanismo prevista en el artículo 44.2 RGU. No puede admitirse, sin embargo, la tesis de que la Administración esté vinculada a seguir necesariamente el procedimiento que piden o le indican los interesados ya que, como es sabido, el principio de congruencia no tiene en el procedimiento administrativo el mismo sentido y rigidez que ostenta en el Derecho procesal (artículos 93 y 119 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958). Los órganos administrativos **deben resolver todas las cuestiones planteadas en un expediente por los interesados, pero no se encuentran vinculados necesariamente a las peticiones que éstos formulen, por lo que el Ayuntamiento pudo denegar la licencia sin dar al expediente la tramitación pedida por el interesado, ya que al hacerlo resolvió la petición que se le había formulado dentro de los límites de la congruencia administrativa.”***



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Y precisamente esto es lo que pretende la entidad impugnante en su recurso, esto es, que le sean admitidas todas las peticiones a pesar de que una de ellas no resulte procedente. Concretamente, la recurrente intenta eludir, mediante su solicitud de rectificación de errores referente al Resuelve Segundo de la Resolución de 8 de noviembre de 2007 (DT 2007/1121) contenida en el escrito de 23 de noviembre de 2007, la aplicación de la propia Resolución de 8 de noviembre de 2007. En ella se establece la obligación por parte de Vodafone España SA de entregar una copia íntegra del acuerdo de acceso mayorista existente entre esta operadora y PepeMobile como OMV prestador de servicio.

Por este motivo, y tal y como se razonó en el Fundamento de Derecho material Segundo de la Resolución recurrida de 7 de diciembre de 2007, lo que la entidad recurrente pretendía no era la subsanación de un posible error material sino la alteración en su favor del contenido material de la Resolución de 8 de noviembre de 2007.

Ello está expresamente prohibido tanto por propio el contenido y finalidad del artículo 105.2 LRPAC como por la jurisprudencia constante y uniforme en la materia, entre otras, por las SSTs de 15 de febrero de 2006 (RJ 2006\1754), de 18 de junio de 2001 (RJ 2001\9512) y de 11 de diciembre de 1993 (RJ 1993\10065). En este sentido, en el Fundamento Octavo de la STS de 18 de junio de 2001 se prohíbe cualquier subsanación o rectificación que suponga

“(...)una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica)”

SEGUNDO.- INEXISTENCIA DE LA PRETENDIDA “PRÁCTICA CONSOLIDADA” DE ESTA COMISIÓN CON RESPECTO A LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON LA SUBASIGNACIÓN DE NUMERACIÓN.

En la página 6 de su recurso, la entidad impugnante señala que esta Comisión ha venido señalando en todas sus resoluciones que en los supuestos de subasignación bastaba la información contenida “en el extracto del contrato de acceso mayorista” suscrito entre la entidad subasignante y la subasignataria de numeración.

Dicha afirmación no puede ser considerada como cierta, como se desprende del análisis de las distintas Resoluciones de esta Comisión sobre subasignación.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Así, en la parte dispositiva de nuestras Resoluciones de 9 de octubre de 2007 (DT 2007/925) y de 8 de noviembre de 2007 (DT 2007/1211), ambas relativas a otro operador distinto del recurrente, se establece la obligación a cargo del operador del sistema de remitir a esta Comisión copia del acuerdo de acceso mayorista suscrito con el OMV prestador de servicio y ello en un plazo máximo de 10 días desde la firma de dicho acuerdo.

Por tanto, no concurre la aparente “doctrina” o presunta “práctica consolidada” de esta Comisión sobre la materia alegadas por la entidad recurrente.

En cuanto a la pretendida confidencialidad de la información alegada por la recurrente, debe señalarse que es a esta Comisión a quien compete declarar la confidencialidad de la información y, posteriormente, en su caso, el órgano judicial competente para conocer del recurso jurisdiccional. Así se indica en el Fundamento de Derecho Tercero del Auto del Tribunal Supremo (Sala 3, Sección 1ª) de 5 de octubre de 2006 (RJ 2006\8175):

“(...) corresponde a los órganos técnicos de naturaleza administrativa a quienes se les encomienda la inicial decisión sobre la declaración de confidencialidad.”

La declaración de confidencialidad se efectúa caso por caso, esto es, examinando cada expediente en concreto, y no de una manera general o para determinadas categorías genéricas, como pretende la impugnante en la página 6 de su recurso.

En caso de que esta Comisión no declare la confidencialidad de la documentación en cuestión, la misma no puede ser declarada de forma unilateral por ninguna de las partes interesadas en el procedimiento para que despliegue dicha confidencialidad sus efectos frente a los demás interesados y frente a terceros. Así se desprende, entre otras resoluciones, del Fundamento Segundo la STS de 12 de diciembre de 2007 (recurso de casación 1290/2005):

“Esos documentos pese a acompañarse como confidenciales por T., no consta que hayan sido declarados tales por la CMT.”

Y respecto a la alegación de que esta Comisión actúa contra su doctrina por haber declarado siempre confidencial cierto tipo de información o documentación en Resoluciones pasadas (la referente a los “precios”), debemos desestimarla de plano, puesto que en las anteriormente citadas Resoluciones de 9 de octubre de 2007 (DT 2007/925) y de 8 de noviembre de 2007 (DT 2007/1211) no se declaró la confidencialidad de documento alguno de los acuerdos de acceso mayorista, solicitándose en ambos casos del operador la información en su integridad.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Con relación a la necesidad de tener una visión lo más amplia posible de los acuerdos de acceso, en las Resoluciones de esta Comisión de 11 (DT 2006/1317) y 25 de enero (DT 2006/1318) de 2007 ya se señaló que no es suficiente una versión extractada de dichos acuerdos, puesto que de esa forma se obtendría una visión sesgada e incompleta de los mismos, no pudiendo excluirse aquella información que resulta necesaria para su correcta comprensión y análisis, como la que pretende sustraer a esta Comisión la recurrente.

Finalmente, debe traerse a colación la Sentencia de la Audiencia Nacional de 9 de septiembre de 2002 (RJCA 2002\1261), relativa a la actuación de esta Comisión y a una presunta infracción de la doctrina de los “actos propios” alegada por otra entidad recurrente. En el Fundamento Séptimo de dicha Sentencia se recuerda la prevalencia del interés público en aquellos procedimientos administrativos en los que el mismo deba ser objeto de valoración. A este respecto debe recordarse que en el ámbito de la numeración, esta Comisión está facultada para intervenir, modificando o cancelando los recursos, cuando así lo exijan motivos de utilidad pública o interés general, según dispone el artículo 62.1.a) del Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre.

TERCERO.- INEXISTENCIA DE ARBITRARIEDAD EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

En el Fundamento Tercero del recurso la entidad recurrente califica de arbitraria por discriminatoria la Resolución de 12 de diciembre de 2007. Concretamente, y ello,

“por carecer de toda explicación o fundamentación objetiva el acto administrativo por medio del cual se aprobó la Resolución de fecha 12 de diciembre de 2007, implicando dicho comportamiento arbitrario y caprichoso de la CMT, un trato discriminatorio frente a mi representada.”

Respecto a la actuación de los organismos administrativos especializados que deben llevar a cabo un juicio o calificación técnica, los Tribunales han venido señalando la existencia de una presunción de corrección en el juicio realizado, salvo prueba en contrario del interesado referida a cuestiones de legalidad. Así lo expresa, siguiendo lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal Constitucional 39/1983, de 17 de mayo y en la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2007 (recurso casación 49/2006) en su Fundamento Cuarto, al decir que,



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

*Así ocurre en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que **sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración y que en sí mismo escapa por su propia naturaleza al control jurídico**, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales, y que, naturalmente, deberán ejercerlo en la medida en que el juicio afecte al marco legal en que se encuadra, es decir, **sobre las cuestiones de legalidad**". (el resaltado es nuestro)*

De ello se deduce, como señala el Tribunal Supremo en el mismo Fundamento Cuarto que:

*"(..) la discrecionalidad técnica expresada conduce a partir de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos (...). De modo que dicha presunción "iuris tantum" sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano (..), bien **por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado**, entre otros motivos, por fundarse en patente error, **debidamente acreditado por la parte que lo alega.**"*

Esta doctrina ha sido aplicada a las resoluciones técnicas dictadas por esta Comisión en el Fundamento Quinto de la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3, Sección 3ª) de 30 de noviembre de 2007 (recurso casación núm. 123/2005), al decir que,

*"(..) es la **Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la competente para determinar si dicho coste del servicio universal constituye una desventaja competitiva**, lo que implica atribuirle la capacidad de elaborar una definición de esta noción. Naturalmente que **dicha noción puede ser revisada por esta jurisdicción en caso de que la misma pueda reputarse de arbitraria, irrazonable o poco justificada**. Sin embargo, la concepción de la desventaja competitiva basada en la idea de que la misma supone un perjuicio en la posición relativa y capacidad para competir con los restantes operadores y su valoración en función de los respectivos volúmenes de negocio, costes de mercado o indicadores análogos, tal como se explicita en el apartado IX de la Resolución impugnada de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y como asume la Sala de instancia en el fundamento de derecho undécimo, **es una definición fundada y razonable que no puede ser calificada como contraria a la Ley y Reglamentos que la determinan.**" (el resaltado es nuestro)*



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

De lo anterior se deriva que corresponde o correspondía a la entidad recurrente probar o acreditar debidamente la existencia de un motivo de “ilegalidad” en la Resolución de 12 de diciembre de 2007.

La causa o motivo alegados en el Fundamento Tercero del recurso de reposición es una presunta arbitrariedad (artículo 9.3 CE) basada en una posible infracción del principio de igualdad (artículo 14 CE).

No obstante, como ha señalado tanto la Sala Tercera del Tribunal Supremo como el Tribunal Constitucional en diversas ocasiones, entre ellas en la STS (Sala 3ª, Sección 7ª) de 11 de octubre de 1997 (RJ 1997\7769, Fdto 1º) y en la STC 41/2002 (Sala 2ª) de 25 de febrero de 2002, para advertir la infracción del principio constitucional de no discriminación, no basta su mera alegación, sino que es preciso justificar cumplidamente las circunstancias que evidencian la pretendida desigualdad. Incluso en los casos en los que se produce una inversión de la carga probatoria, el Tribunal Constitucional, en sus SSTC 207/2001, de 22 de octubre, y 41/2002, de 25 de febrero, declara que la parte recurrente afectada:

“(...) ha de acreditar la existencia de indicios que generen una razonable sospecha, apariencia o presunción en favor de semejante afirmación; es necesario que por parte del actor se aporte una «prueba verosímil» o «principio de prueba» revelador de la existencia de un panorama discriminatorio general o de hechos de los que surja la sospecha vehemente de una discriminación.” (el resaltado es nuestro)

En este caso, la parte recurrente no solamente no ha aportado este principio de prueba en su Fundamento Tercero del recurso de reposición sino que, tal y como ya se ha dicho en el Fundamento Segundo de esta Resolución, no concurre discriminación alguna en perjuicio de la entidad impugnante. Y ello porque esta Comisión ha formulado la misma solicitud de información a otros operadores y en los mismos términos. Así se desprende del mero cotejo de la parte dispositiva de la Resolución sobre subasignación de 8 de noviembre de 2007 (DT 2007/1121) referida al recurrente con la parte dispositiva de las Resoluciones sobre subasignación referidas a otro operador de fechas 9 de octubre de 2007 (DT 2007/925) y de 8 de noviembre de 2007 (DT 2007/1211).



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

RESUELVE

Desestimar el Recurso de Reposición interpuesto por VODAFONE ESPAÑA SA y, en consecuencia, confirmar íntegramente la Resolución de 12 de diciembre de 2007 recaída en el expediente AJ 2007/1387.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones publicado por Resolución de fecha 20 de diciembre de 2007 en el BOE de 31 de enero de 2008, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que desestima el recurso de reposición interpuesto, no puede interponerse de nuevo dicho recurso de reposición. No obstante, contra la misma puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta apartado 5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

Vº Bº
EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

Reinaldo Rodríguez Illera

Ignacio Redondo Andreu